

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

5 MAR. 2021

PROCESO -020-2017 – 00030-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención del 40% de las prestaciones recibidas por el demandado como empleado de la empresa **UT COMFACUNDI 2019**. Líbrese oficio al pagador correspondiente.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá Por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$22.500.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha 5 MAR 2021 36

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.c.

- 5 MAR. 2021

PROCESO: 027-2015-00858-00

Seria del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra providencia de 22 de septiembre de 2020, pero estudiado los supuestos de este se evidencia que lo que pretende el recurrente es que se complemente dicha providencia. Dado que en la misma no hubo pronunciamiento respecto al recurso de queja interpuesto. Dicho esto es evidente que lo planteado en escrito de 25 de septiembre de 2020, se aleja de la esencia en sí del recurso de reposición, motivo por el cual el despacho en aras del cumplimiento de la celeridad y eficacia del desarrollo de las diligencias procede a darle el trámite correspondiente a lo solicitado.

Ahora bien cabe resaltar el porqué de la improcedencia del recurso de reposición planteado en escrito de 21 de enero de 2020, pero es claro que dicho recurso va en contrario a lo reglado por el Art. 318 en su inciso 4. "El auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso". El fundamento citado anteriormente es el motivo por el cual se declaró improcedente el recurso de reposición.

Como quiera no se hubo pronunciamiento respecto del recurso de queja impetrado es la oportunidad para resolver el mismo.

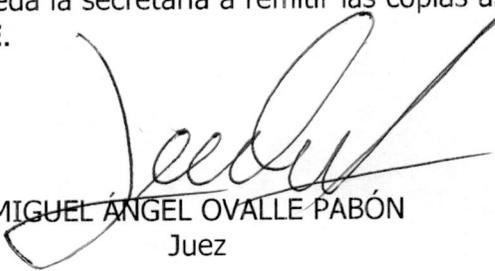
El apoderado de la parte demandada manifiesta que el recurso de reposición resuelto en auto de 15 de enero de 2020, no concedió la apelación solicitada. Después de hacerle el estudio pertinente al expediente se observa que se negó la apelación por las razones expuestas en la providencia atacada.

Dicho lo anterior, este despacho y por ser procedente lo solicitado, se ordenará la expedición de copia del expediente para que se resuelva la queja impetrada.

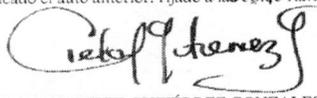
CONCÉDASE el recurso de queja solicitado. El apoderado recurrente aportará las expensas judiciales necesarias para la expedición de tales copias esto de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. Oficina Civil Municipal de Ejecución proceda a contabilizar el termino correspondiente.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaria a remitir las copias al superior para que surta la alzada. **OFICIESE.**

Notifíquese, Cúmplase


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
For anotación en el Estado No. 36
De fecha - 8 MAR 2021
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -020-2017 – 00030-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención del 40% de las prestaciones recibidas por el demandado como empleado de la empresa **UT COMFACUNDI 2019**. Líbrese oficio al pagador correspondiente.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá Por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$22.500.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36.

De fecha 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 MAR. 2021

PROCESO -083-2017 – 00230-00

Visto el escrito que antecede, y previo a requerir al pagador de la sociedad WADGO LTDA., se requiere a la memorialista para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 824 de fecha 8 de mayo de 2017, toda vez que fue debidamente retirado por la parte interesada el 10 de julio de 2017 (fl. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



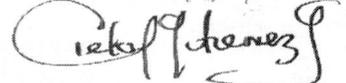
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha 5 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior, fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -038-2019 – 00177-00

En atención a la documental obrante a folios 53 a 74 del plenario, el Despacho, dispone:

1. TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$15´822.320,00 (fl.74 vto.), que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A., como acreedor inicial de la obligación contenida en el pagaré No. 1680099493, quien podrá intervenir como demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del C.C.

2. RECONOCER a Central de Inversiones S.A., para los efectos legales, como CESIONARIA del crédito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible a folio 53.

3. Asimismo, se reconoce personería a la abogada **Nohora Janneth Forero Gil** como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 74 de este cuaderno.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la lid.

Por otra parte, y vistos los memoriales radicados en fechas 08 de julio de 2020 con consecutivo 2771-60-5 (fls. 50 a 51) y 2 de septiembre de 2020 con consecutivo 2523-135-5, se evidencia que los mismos no van dirigidos a este proceso. Por lo que se ordena a la Oficina Civil Municipal de Ejecución; proceda a su desglose, dado que los mismos corresponden al proceso 11001-40-03-042-2019-00117-00 de BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -038-2019 – 00177-00

En atención a la documental obrante a folios 53 a 74 del plenario, el Despacho, dispone:

1. TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$15´822.320,00 (fl.74 vto.), que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A., como acreedor inicial de la obligación contenida en el pagaré No. 1680099493, quien podrá intervenir como demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del C.C.

2. RECONOCER a Central de Inversiones S.A., para los efectos legales, como CESIONARIA del crédito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible a folio 53.

3. Asimismo, se reconoce personería a la abogada **Nohora Janneth Forero Gil** como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 74 de este cuaderno.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la lid.

Por otra parte, y vistos los memoriales radicados en fechas 08 de julio de 2020 con consecutivo 2771-60-5 (fls. 50 a 51) y 2 de septiembre de 2020 con consecutivo 2523-135-5, se evidencia que los mismos no van dirigidos a este proceso. Por lo que se ordena a la Oficina Civil Municipal de Ejecución; proceda a su desglose, dado que los mismos corresponden al proceso 11001-40-03-042-2019-00117-00 de BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 MAR. 2021

PROCESO -038-2019 – 00177-00

En atención a la documental obrante a folios 53 a 74 del plenario, el Despacho, dispone:

1. TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$15´822.320,00 (fl.74 vto.), que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A., como acreedor inicial de la obligación contenida en el pagaré No. 1680099493, quien podrá intervenir como demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del C.C.

2. RECONOCER a Central de Inversiones S.A., para los efectos legales, como CESIONARIA del crédito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible a folio 53.

3. Asimismo, se reconoce personería a la abogada **Nohora Janneth Forero Gil** como apoderada judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 74 de este cuaderno.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la lid.

Por otra parte, y vistos los memoriales radicados en fechas 08 de julio de 2020 con consecutivo 2771-60-5 (fls. 50 a 51) y 2 de septiembre de 2020 con consecutivo 2523-135-5, se evidencia que los mismos no van dirigidos a este proceso. Por lo que se ordena a la Oficina Civil Municipal de Ejecución; proceda a su desglose, dado que los mismos corresponden al proceso 11001-40-03-042-2019-00117-00 de BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 5 MAR 2021

PROCESO -074-2018 – 00022-00

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente a las cuentas rendidas por el secuestre vista folio 24 del paginario.

Por otra parte, y toda vez que se encuentran debidamente embargados y secuestrados los bienes muebles y enseres objeto de cautelas, se requiere a las partes para que alleguen el correspondiente avalúo de dichos bienes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha - 8 MAR 2021 -

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 MAR. 2021

PROCESO -47-2018 – 00031-00

Para resolver, y en atención a lo peticionado por la parte demandante en escritos que anteceden, se le pone de presente al memorialista estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero de 2021 (C-1), por el cual el Despacho se abstuvo de sancionar al pagador de la sociedad Experian S.A.S.

Por otra parte, se requiere a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído adiado 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

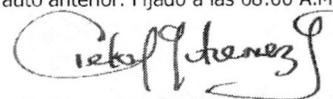


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 11936
De fecha 20 de marzo de 2021
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -061-2015 – 00822-00

Cumplido lo dispuesto en auto de fecha 22 de enero del año en curso, y de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, visto a folios 79 y ss, este despacho dispone;

Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea proceda a realizar la entrega de dineros a favor de la parte demandante en la suma de **\$8'473.987,00**, a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, los dineros obrantes en las presentes diligencias; asimismo, proceda a efectuar la entrega del excedente a la parte demandada. **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 MAR. 2021

PROCESO -72-2017 – 01362-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

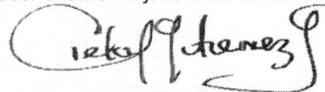
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha

- 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -20-2011 – 00374-00

Para resolver, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado del tenedor del bien inmueble objeto de cautelas y opositor dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de octubre de 2014 como consta en el acta de secuestro que milita a folio 216 del cuaderno principal, puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "*debido proceso*" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en su oportunidad el tenedor del bien inmueble en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de octubre de 2014 a través de apoderado judicial se opuso a la misma, bajo el argumento de haber celebrado promesa de compraventa del bien de propiedad del demandado el 3 de septiembre de 2008, fecha desde la cual lo ocupa en calidad de poseedor como tercero de buena fe, oposición que fue desestimada por parte del despacho

comisionado y declaró legalmente secuestrado el inmueble (apto 204) ubicado en la actual nomenclatura AC 138 # 58 – 38 Edificio Multifamiliar Argos de Bogotá, identificado con F.M.I. No. 50N-1168358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, decisión frente a la cual se formuló recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º, inciso 6º, artículo 686 del C.P.C., normatividad vigente para la fecha de realización de dicha diligencia; asimismo, se devolvieron las diligencias al juzgado de conocimiento, quien mediante auto de 15 de octubre de 2015 (fl. 291) concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto (5º) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien confirmó la providencia del 9 de octubre de 2014 mediante proveído de 25 de enero de 2016, razón por la cual; evidente emerge que el memorialista carece de legitimación para actuar al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

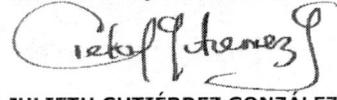
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 707136

De fecha - 8 MAR 2016

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 MAR. 2021

PROCESO -20-2011 – 00374-00

De revisado el expediente de marras y así mismo por ser procedente, este despacho dispone:

Se Señala nueva fecha para el día **12** del mes de **AGOSTO**, del año **2021**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8: A.M.**, y se cerrará una vez transcurridas una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo aprobado.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previo consignación del 40%; la parte interesada realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 ibídem, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local. El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

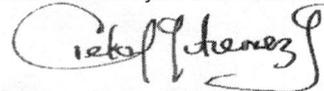
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha 5 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

- 5 MAR. 2021

110014003 020-2009-01476 00

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 41 y 42 allegada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

(2)

Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá,
D.C

8 MAR 2021 Por anotación en estado N ° 36 de
esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 5 MAR. 2021

110014003 020-2009-01476 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 28 de octubre de 2019.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y la parte demandante se opuso al recurso.

DEL RECURSO

Manifiesta la parte ejecutada que en memorial presentado en fecha 3 de septiembre del año 2019, se dan las razones para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pero que el despacho nunca se tomó la molestia de leer el memorial y analizarlo jurídicamente, de acuerdo el art. 42 del C.G.P.

Que dentro del expediente hay dos liquidaciones en firme obrantes a folios 64 y 130 del cuaderno principal, donde se evidencia que cumplió con el pago total de la obligación, incluyendo las costas del proceso.

Que no se tuvo en cuenta el rubro de los dineros entregados a la parte demandante ni las consignaciones hechas a órdenes del juzgado por parte del Banco Agrario de Colombia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,,

- 5 MAR. 2021

110014003 020-2009-01476 00

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 41 y 42 allegada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

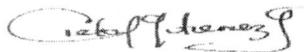

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

(2)

Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá,
D.C

8 MAR 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., - 5 MAR. 2021

110014003 020-2009-01476 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 28 de octubre de 2019.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y la parte demandante se opuso al recurso.

DEL RECURSO

Manifiesta la parte ejecutada que en memorial presentado en fecha 3 de septiembre del año 2019, se dan las razones para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pero que el despacho nunca se tomó la molestia de leer el memorial y analizarlo jurídicamente, de acuerdo el art. 42 del C.G.P.

Que dentro del expediente hay dos liquidaciones en firme obrantes a folios 64 y 130 del cuaderno principal, donde se evidencia que cumplió con el pago total de la obligación, incluyendo las costas del proceso.

Que no se tuvo en cuenta el rubro de los dineros entregados a la parte demandante ni las consignaciones hechas a órdenes del juzgado por parte del Banco Agrario de Colombia.

Que no se tuvo en cuenta el rubro de los dineros entregados a la parte demandante ni las consignaciones hechas a órdenes del juzgado por parte del Banco Agrario de Colombia.

Y que con el dinero embargado a los demandados, se demuestra que ya se encuentra cancelada la totalidad de la deuda. Por tanto, solicita revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2019, por cuanto las pruebas son los depósitos judiciales, que se pusieron a disposición del juzgado y que con el dinero embargado y descontado del sueldo de los demandados, a través de la sección de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se cubrió el total del crédito incluidas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Revisado el expediente se evidencia que:

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017, fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de \$4.861.636 (fl.125 C1).

Por auto del 13 agosto de 2012, (FL.63 C1), se aprobó la liquidación de costas por valor de \$176.800.

El 2 de agosto de 2017, folio 129 del cuaderno principal, se hizo entrega a la parte demandante de depósitos judiciales por valor de \$3.000.000.

Y la secretaría de ejecución procedió a sacar informe de títulos de fecha 2 de agosto de 2017 (fl.130C1), donde dice que descontando los dineros entregados queda un saldo a favor de la parte actora por valor de \$2.038.436.

3. Del anterior recuento procesal aparece que no se ha entregado a la parte demandante la totalidad de los dineros de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas. De modo que no es posible terminar el proceso por pago total de la obligación.

4. Ahora bien, el demandado sostiene que le hicieron descuentos por nómina suficientes para terminar el proceso. Sin embargo, no existe dentro del proceso constancia de tal circunstancia. Por lo anterior, la oficina de ejecución proceda a rendir un informe de depósitos judiciales existentes para este proceso, o en su defecto oficiar al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO La oficina de ejecución proceda a rendir un informe de depósitos judiciales existentes para este proceso, o en su defecto oficiar al juzgado de origen.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Luis Eduardo Guerrero Silva** como mandatario judicial de la parte demandada para los fines y efectos del mandato conferido.

Igualmente se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. (FL.132 C1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

(2)

Juzgado 5°. Civil Munición de Ejecución, Bogotá,
D.C

- 8 MAR 2021 por anotación en estado N° 36 de
esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

5 MAR 2021

110014003 053-2018-00010 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de octubre de 2019.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. y la parte ejecutante solicitó que se negaran tales recursos por improcedentes.

DEL RECURSO

La parte demandada fundamenta la inconformidad en los siguientes argumentos:

No se tuvo en cuenta lo que en el memorial fechado el 18 de septiembre de 2019, solicitó que se rechazara la liquidación presentada por la parte actora porque ya había sido previamente aprobada, que la certificación de cuotas de administración que aportó el demandante en el folio 136, no se presentó de manera oportuna, y que no se ha ordenado efectuar ninguna actualización a la liquidación.

No es clara la providencia porque el pasivo en ningún momento ha presentado una liquidación del crédito y,

El activo desconoce de manera flagrante la providencia que había aprobado la liquidación.

Por lo anterior, pretende que se revoque la providencia del 22 de octubre de 2019 y que se tenga como liquidación del crédito la aprobada por el Juzgado 53 Civil Municipal que arrojó un total de \$8.825.482, que corresponden a los periodos comprendidos del 01-02.2017 al 11-06-2019.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En auto de 30 de julio de 2019, se improbió la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se aprobó por la suma de \$8.825.482,15 (fl.130).

La parte demandante en escrito de 6 de septiembre de 2019, presentó una liquidación del crédito del "*Capital e intereses de las Cuotas ordinarias por las cuales de libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2018, numeral 1.3 del referido auto'* (sic), y allegó certificación expedida por la Unidad Médico Quirúrgica Santa Bárbara (fls.135 y ss).

De tal acto liquidatorio se dio traslado a la parte demandada, la cual oportunamente presentó pidiendo que no se tuviera en cuenta la certificación y/o liquidación presentada por la parte actora porque ya había sido previamente aprobada, que la certificación de cuotas de administración que aporta el demandante en el folio 136 no se presentó de manera oportuna y no se ha ordenado efectuar ninguna actualización a la liquidación (fls. 139 a 140).

3. En auto de 22 de octubre de 2019, se aprobó a liquidación del crédito presentada por el extremo demandado.

De entrada, se advierte que en el anterior auto se incurrió en error, ya que la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandante y no por la demandada.

De otro lado, en dicha providencia no se analizaron los argumentos de la parte demandada contra esa liquidación y por tal motivo, se analizarán en esta providencia.

4. El numeral 4° del artículo 446 del CGP, establece que cuando se trate de *"...actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley... se tomará como base la liquidación que esté en firme"*. La citada norma permite actualizar la liquidación del crédito siempre que esté autorizada por la ley y, para el efecto, se tomará como base la liquidación aprobada.

En este caso, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante fue improbada en auto del 30 de julio de 2019 y se aprobó la elaborada por el Juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad. Un poco más de un mes, el 6 de septiembre, dicha parte presentó una reliquidación del crédito pero no justificó la razón por la cual la presentaba en un lapso tan corto como el que había transcurrido (un mes y seis días) y, además, no tuvo en cuenta la liquidación que había sido aprobada en dicho auto. De esta manera no se daban las exigencias previstas en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, para que fuera procedente presentar la reliquidación del crédito.

De esta manera debe revocarse el auto recurrido y, en su lugar, el juzgado se abstendrá de aprobar la reliquidación del crédito en comento y, por sustracción de materia, no se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, recordando que el proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 22 de octubre de 2019, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante en escrito del 6 de septiembre de 2019 y de conceder la apelación formulada en forma subsidiaria por la parte demandada, según lo consignado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado 5°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá,

D.C.
8 MAR 2021

Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

1- 5 MAR. 2021

110014003 061-2010-01667 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

Aduce el recurrente que para el día 14 de diciembre de 2016, presentó solicitud de medidas cautelares, que el despacho resolvió dicha solicitud mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2017, que la secretaría de ejecución no elaboró los oficios sino 4 meses después, esto es, el 12 de octubre de 2017, fecha en la cual se firmaron los oficios de embargo, que el paro judicial que inició el 31 de octubre del año 2018 y que se prolongó hasta el 11 de enero de 2019, le impidió adelantar otras actuaciones y que no se tuvo en cuenta que cumplió con la carga de adelantar las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo, consistente en la notificación que trata el art. 291 del C.G.P. y ni la solicitud de emplazamiento que hacen parte de los esfuerzos que ha realizado para la notificación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso se ocupa la atención del despacho, por auto del 6 de junio de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago (fl.53) y la última actuación correspondió al auto del 7 de febrero de 2017, (fl.68) notificado el 8 y que quedó ejecutoriado el día 14 siguiente, y la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito es del 11 de diciembre de 2019 (fl 70) . De modo que entre las dos últimas fechas transcurrieron más de los dos años que establece el artículo 317, numeral 2 literal b, del CGP.

3. Respecto del argumento que las medidas cautelares se ordenaron el 7 de febrero de 2017 y que la secretaría de ejecución elaboró los oficios el 12 de octubre de 2017, debe indicarse, en primer, lugar que el oficio circular se emitió el 5 de junio de 2017 y, en segundo, lugar que conforme al artículo 117 del CGP, los términos legales son perentorios e improrrogables, salvo que la ley establezca lo contrario. Así lo dice dicho artículo:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Frente al desistimiento tácito el artículo 317, numeral 2, literal b, del CGP, señala:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". De modo que se trata de un término legal que es perentorio e improrrogable, y la circunstancia que los oficios se haya expedido 4 meses después de emitido el auto, no está consagrada en la ley como motivo de suspensión o interrupción de dicho término. Por tanto, el lapso de las jornadas de protesta que organizaron los sindicatos no tuvo el efecto de interrumpir o suspender el término de dos años, ya que este es improrrogable y perentorio.

4. El inciso 7 del artículo 118 del CGP, señala que " cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". De modo que los dos años transcurrieron del 15 de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2019.

5. Finalmente, en cuanto a las diligencias de notificación y emplazamiento que menciona el recurrente, debe señalarse que en este caso el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 6 de junio de 2012 y, por tanto, todas esas diligencias se efectuaron con anterioridad a dicha fecha y no tienen el efecto de evidenciar actuaciones procesales que se hayan hecho entre el 15 de febrero de 2017 al 11 de diciembre de 2019, cuando se decretó el desistimiento tácito.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente propuesto en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado,

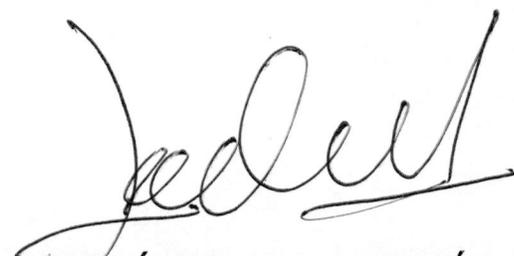
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

TERCERO: Remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá - reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado 5°. Civil Municipión de Ejecución,
Bogotá, D.C

- 8 MAR 2021 Por anotación en estado N° 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

5 MAR. 2021

PROCESO -76-2019 – 00616-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

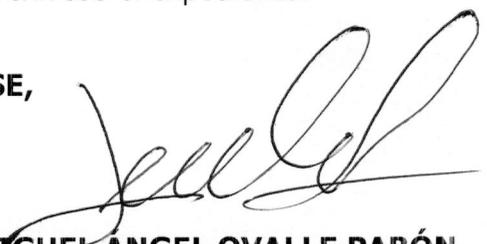
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

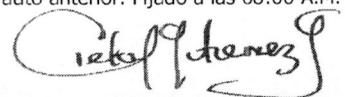
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

5 MAR. 2021

PROCESO -83-2019 – 00128-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

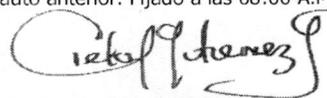
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 26

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

5 MAR. 2021

PROCESO -12-2017 – 01466-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

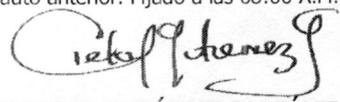
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36.

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

5 MAR. 2021

PROCESO -45-2018 – 00269-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

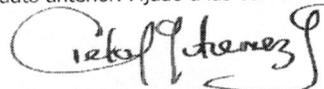
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____
De fecha 8 MAR 2021
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -29-2019 – 00032-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

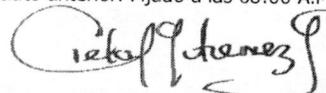
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -29-2019 – 00032-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

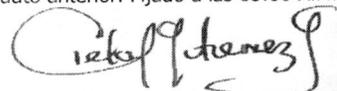
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -039-2017 – 01400-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 25 de febrero de 2019 obrante a folio 73 del paginario, por el cual manifiesta estar conforme con la liquidación de crédito presentada por la parte demandada vista a folio 71, y toda vez que la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$41'959.983,00.**

Por otra parte, y vistos los escritos allegados por las partes, se requiere a la secretaría para que a la mayor brevedad proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en autos adiados 3 de mayo de 2019 y 17 de enero de 2020 con destino al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, así como el auto adiado 27 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a efectos de realizar la conversión del título allí referido, téngase en cuenta que obra en el proceso varios oficios con destino a dichas sedes judiciales los cuales nunca fueron debidamente diligenciados. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

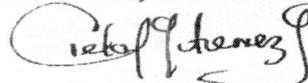

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -19-2018 -- 00316-00

Previo a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación del proceso de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la facultad para recibir, toda vez que de la revisión del poder que le fue otorgado al interior del presente asunto, se evidencia que carece de la misma, o en su defecto coadyúvese dicha solicitud por quien funge como representante legal para efectos judiciales y administrativos de la entidad demandante, acreditando dicha condición.

Por otra parte, en lo atinente al derecho de petición que dirige la demandada EVENTS ALLIANCE SAS, a través de su representante legal, JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "*[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -19-2018 – 00316-00

Previo a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación del proceso de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la facultad para recibir, toda vez que de la revisión del poder que le fue otorgado al interior del presente asunto, se evidencia que carece de la misma, o en su defecto coadyúvese dicha solicitud por quien funge como representante legal para efectos judiciales y administrativos de la entidad demandante, acreditando dicha condición.

Por otra parte, en lo atinente al derecho de petición que dirige la demandada EVENTS ALLIANCE SAS, a través de su representante legal, JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "*[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -022-2017 – 00317-00

Encontrándose el proceso al Despacho, y revisadas las presentes diligencias se observa que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad cedente y a su vez subrogataria del Banco de Bogotá S.A., de una parte de la obligación que aquí se ejecuta, no se tuvo en cuenta como subrogatario dentro del presente asunto de acuerdo a la documental obrante a folio 67, por tanto, fue prematura la decisión de aceptar la referida cesión a favor de Central de Inversiones S.A., - CISA, previo a tenerse en cuenta la mencionada subrogación por auto de 27 de julio de 2018 (fl. 96).

Por tanto, es evidente que al momento de aceptar la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y a favor de Central de Inversiones S.A., - CISA, como cedente, se cometió un error por parte del Despacho, por lo que sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto ya mencionado, así como el inciso primero del auto que reconoció personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "*[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes*"¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 27 julio de 2018 y el inciso primero del proveído adiado 19 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los proveídos aditados 27 de julio de 2018 (fl. 96) y el inciso primero del auto del 19 de febrero de 2019.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

SEGUNDO: TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$13´102.778,00 (fl.67), que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan al Banco de Bogotá S.A., como acreedor inicial de la obligación contenida respecto del pagaré **No. 353219992**, quien podrá intervenir como demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del C.C.

TERCERO: RECONOCER a Central de Inversiones S.A., para los efectos legales, como CESIONARIA del crédito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible a folio 77.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Fernando Arturo Cerón Navarro** como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 78 de este cuaderno.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la lid.

Por otra parte, y previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante Banco de Bogotá S.A., para que presente las correspondientes liquidaciones de crédito, teniendo en cuenta los valores que fueron objeto de subrogación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

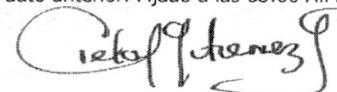
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Pijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

SEGUNDO: TENER en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$13'102.778,00 (fl.67), que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan al Banco de Bogotá S.A., como acreedor inicial de la obligación contenida respecto del pagaré **No. 353219992**, quien podrá intervenir como demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del C.C.

TERCERO: RECONOCER a Central de Inversiones S.A., para los efectos legales, como CESIONARIA del crédito materia de esta ejecución que a través de esta acción persigue el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible a folio 77.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Fernando Arturo Cerón Navarro** como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 78 de este cuaderno.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la lid.

Por otra parte, y previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante Banco de Bogotá S.A., para que presente las correspondientes liquidaciones de crédito, teniendo en cuenta los valores que fueron objeto de subrogación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

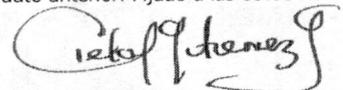
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha - 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -022-2017 – 00317-00

Encontrándose el proceso al Despacho, y revisadas las presentes diligencias se observa que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad cedente y a su vez subrogataria del Banco de Bogotá S.A., de una parte de la obligación que aquí se ejecuta, no se tuvo en cuenta como subrogatario dentro del presente asunto de acuerdo a la documental obrante a folio 67, por tanto, fue prematura la decisión de aceptar la referida cesión a favor de Central de Inversiones S.A., - CISA, previo a tenerse en cuenta la mencionada subrogación por auto de 27 de julio de 2018 (fl. 96).

Por tanto, es evidente que al momento de aceptar la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y a favor de Central de Inversiones S.A., - CISA, como cedente, se cometió un error por parte del Despacho, por lo que sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto ya mencionado, así como el inciso primero del auto que reconoció personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "*[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 27 julio de 2018 y el inciso primero del proveído adiado 19 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los proveídos aditados 27 de julio de 2018 (fl. 96) y el inciso primero del auto del 19 de febrero de 2019.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -44-2018 – 00873-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

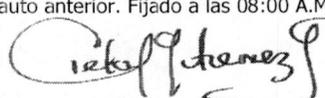
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 5 MAR. 2021

110014003 005-2011-00864 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 31 de enero de 2020.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandada fundamenta su inconformidad en que en el auto del 9 de octubre de 2019, se *"ordenó la entrega de los títulos judiciales de la parte demandada y, sin embargo, la oficina de apoyo de depósitos judiciales de los juzgados de ejecución, remitió el proceso al área de entradas..., aunque ya había sido levantada la medida"*. Por lo que pide que se mantenga en firme la entrega de títulos.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya

incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En auto de 09 de octubre de 2019, se ordenó la entrega de los títulos a favor de la parte demandada (fl.112).

La oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de Bogotá, en informe del 13 de noviembre de 2019, indicó que al hacer una revisión del expediente efectuada por el asistente administrativo, se evidenció que en el oficio No. 0764 de abril ocho (08) de 2013 (fl. 18 C.2), el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C., decretó el embargo de remanentes de la parte demandada que llegaren a quedar en este proceso (fl.114)

Por lo anterior, mediante auto del 31 de enero de 2020, se declaró ilegal la providencia de fecha 09 de octubre de 2019 y se ordenó poner a disposición de dicho juzgado los remanentes y/o bienes desembargados en este proceso (fl.115).

3. Debido a que el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, no era posible la entrega de títulos a la parte demandada y, por tanto, la decisión recurrida se ajusta a derecho y debe mantenerse. Y aunque el demandado allegó copia simple del auto del 27 de abril de 2015, por el cual, al parecer, se dio por terminado el proceso donde se decretó dicha medida, ese Juzgado no ha informado tal circunstancia y por esa razón, se oficiará para que informe el estado actual del mencionado proceso.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal para que informe el estado actual del proceso ejecutivo con radicado número de referencia 2011-0995, iniciado por la Sociedad Comercializadora Internacional Credicomex Ltda

contra Benjamín Aristides Mestra Guzmán y Pedro Vismar Pedroza Murillo e indique si el embargo de remanentes que ordenó en este proceso se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

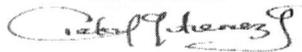


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

F 8 MAR 2021 Por anotación en estado N ° ~~34~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -47-2018 – 01284-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

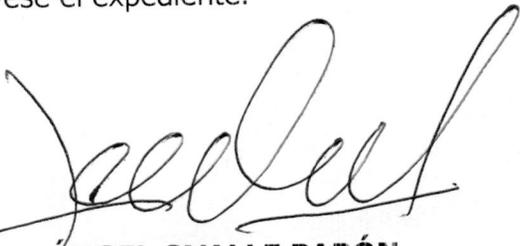
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

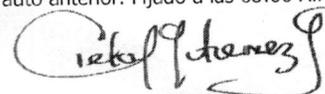
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha

5 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 MAR. 2021

PROCESO -59-2018 – 01000-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

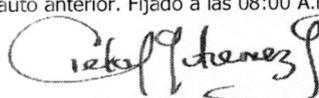
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha - 8 MAR 2021 - 36

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 MAR. 2021

PROCESO -40-2017 – 01731-00

Obre en el expediente copia simple de la denuncia penal presentada por la apoderada de la parte demandante ante la Fiscalía General de la Nación por el hurto del teléfono celular, por el cual según su dicho se tomó el video de la diligencia de secuestro realizada el 13 de diciembre de 2019, para los fines pertinentes (ver C-2).

Por otra parte, y siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se requiere a la sociedad **SERVI CATAMI S.A.S.**, en calidad de secuestre del bien objeto de cautelas para que rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración. Por secretaría líbrese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha 5 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -11-2018 – 01141-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

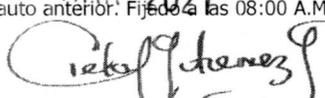
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 36

De fecha 8 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.